Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 3 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 de Concordia, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, no se halla precedida de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

En mi opinión, el presente conflicto de competencia promovido ante la denuncia de José Arturo O con relación a la ejecución judicial de una deuda por no haber sido ingresados los haberes que habrían sido retenidos para la cancelación de un préstamo con el Banco Credicoop, no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar el hecho que es objeto de la contienda.

En ese sentido, creo oportuno mencionar que el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

En mi criterio, no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar el verdadero alcance del hecho denunciado, lo que en consecuencia impide encuadrarlo en alguna figura penal correctamente determinada, pues –cabe reiterar– el planteo de competencia requiere que se precise la existencia de algún delito (Fallos: 339:173).

Por las consideraciones expuestas, estimo que corresponde al magistrado que previno, que dispuso su incompetencia sin darle precisión a la declinatoria, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis*, y

eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265, entre muchos otros).

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2026 18:08:30